



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | EXPROPIACIÓN                             |
| Radicado    | 05 736 31 89 001 2023 00067 00           |
| Demandante  | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI |
| Demandado   | YESSICA ANDREA LOAIZA Y OTROS            |
| Providencia | Auto interlocutorio N° 103-24            |
| Decisión    | Rechaza demanda por falta de competencia |

Con la presente acción se pretende la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTAS CONEXIÓN NORTE, ubicado en la Vereda/ barrio Divino Niño, Corregimiento La Cruzada en jurisdicción del Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, con un área de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (258,77 M2), determinado por la abscisa inicial K 4+526,20 I- Abscisa Final K 4+546,19 I, identificado con la matrícula inmobiliaria N°027-26461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y con cédula catastral No. 05-604-03-00-00-01-0003-0071-0-00-00-0000.

Se afirma en la demanda que la competencia corresponde a este despacho judicial en razón a la ubicación del inmueble, de conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso, no obstante, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, previene que:

*“en los procesos contenciosos en que se parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**” (negrita fuera de texto original), de donde surge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.*

Lo anterior deja ver la existencia de otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Sobre los criterios o factores de atribución o determinación de competencias en materia civil, tenemos los siguientes: Factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y conexión o atracción.

El factor subjetivo permite fijar la competencia en atención a las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, por consiguiente, cuando el demandante o el demandado ostente una categoría especial, la competencia se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro factor, toda vez que el factor subjetivo prevalece sobre los demás.

El artículo 29 del Código General del Proceso en el inciso 1º, establece lo siguiente: “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades sobre asuntos similares a éste, resolviendo conflictos de competencia concluyendo que por estar vinculada en el litigio una entidad pública, el fuero privativo no es otro que el del domicilio de ésta, incluso emitió auto de unificación de la jurisprudencia el 24 de enero de 2020 radiación (AC140-2020), que constituye la guía para resolver los casos que sobre el tema se presenten, jurisprudencia que ha sido reiterada por la alta Corporación en otras providencias como auto AC 1228-2021 del 21 de abril de 2021.

Como quiera se encuentra acreditado que la parte demandante es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no queda ninguna duda que estamos ante una falta de competencia por el factor subjetivo.

Así las cosas, como quiera que la parte actora es una entidad pública, le es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art.29 ibidem). En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto, para lo cual se ordenará la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no es el competente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, contra de YESSICA ANDREA LOAIZA y OTROS.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

#### **NOTIFIQUESE**

**DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ**

Juez

A.C.A

Firmado Por:

**Duvan Alberto Ramirez Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Segovia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9293b8497cb126550ae43ca2fcec3f8b99c99ce1c2375fac0057c115c22b61d**

Documento generado en 11/04/2023 11:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**